



Recurso nº 200/2024 C.A. Castilla-La Mancha 9/2024

Resolución nº 481/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.G., en representación de SIMA INGENIERIA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de dirección y control de explotación de los Sistemas de Depuración gestionados por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha*”, con expediente n.º 2023/017184, convocado por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, este Tribunal, el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 25 de enero de 2024, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y con fecha 18 de febrero en el DOUE, el anuncio de licitación del contrato descrito que tiene un valor estimado de 3.336.886,4 euros; el procedimiento seguido es el abierto con tramitación ordinaria.

Segundo: La licitación se divide en 4 lotes: “• *LOTE 1, Zona 1 NOROESTE CLM.* • *LOTE 2, Zona 2 SUROESTE CLM.* • *LOTE 3, Zona 3 NORESTE CLM.* • *LOTE 4, Zona 4 SURESTE CLM.*”.

Tercero. El recurso se interpuso ante este Tribunal el 14 de febrero de 2024 a través del Registro Electrónico General de la AGE por la empresa SIMA INGENIERIA, S.L., que ha presentado su oferta para participar en la licitación.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido el preceptivo informe oponiéndose a la estimación del recurso.

Quinto. Por la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, se dictó en fecha 22 de febrero de 2024 resolución de concesión de la medida cautelar consistente en suspender



el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, siendo el órgano de contratación un poder adjudicador y en virtud del convenio suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Comunidad de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 3 de octubre de 2020.

Segundo. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP por ser un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, licitado por un poder adjudicador. Los pliegos de contratación constituyen objeto idóneo para la interposición de un recurso especial, según dispone el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente está legitimada para la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 LCSP y en el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por participar en la licitación, según consta en el certificado emitido al efecto por el órgano de contratación.

Quinto. El recurso impugna el Anexo 1 del cuadro resumen del contrato (PCAP), página 63, en el que se dispone, en relación con la solvencia técnica, lo siguiente:



“Para garantizar un nivel adecuado de competencia, se requiere una relación de los principales servicios o trabajos realizados o en ejecución en los últimos cinco años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del presente contrato, acompañada, en todo caso, de los respectivos certificados de buena ejecución, conforme prevé el art. 90.1 letra a) LCSP y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 50.000,00 €”.

Según se afirma en el recurso el *“objetivo principal del contrato es asegurar el mantenimiento de las instalaciones permanentemente operativas, responsabilizándose de exigir a la empresa adjudicataria mantenerlas en perfecto estado de conservación y funcionamiento, cumpliendo todas las exigencias legales establecidas para ellas, garantizando en todo momento la calidad y salubridad, aplicando la normativa de control establecida por la Ley, así como las prescripciones propias de los correspondientes pliegos de condiciones del contrato”.*

En relación a la impugnación del pliego, se plantean por la empresa recurrente las siguientes cuestiones relativas a la solvencia técnica exigida:

- por una parte, la ampliación a 5 años, en contraposición a los 3 años previstos en el artículo 90 LCSP, de la relación de los principales servicios o trabajos realizados o en ejecución del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del presente contrato, acompañada, en todo caso, de los respectivos certificados de buena ejecución, conforme prevé el art. 90.1 letra a) LCSP, que considera no motivada.
- por otra, la muy insuficiente cuantía exigida en el pliego cuando dispone seguidamente que *“y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 50.000,00 €”*, con vulneración también del artículo 90 LCSP.

En definitiva, denuncia la falta de proporcionalidad entre los requisitos exigidos por el pliego y los que exige la ejecución del contrato.

Sexto. Por lo que se refiere a la primera cuestión, invoca la falta de motivación de la extensión a cinco años de la relación de los principales servicios o trabajos realizados en ejecución del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del presente contrato.



Sin embargo, en la cláusula impugnada se prevé en relación con la solvencia técnica que la finalidad de la ampliación del plazo es “para garantizar un nivel adecuado nivel de competencia”.

Por otra parte, para la solvencia económica se requiere un volumen anual de negocios en el ámbito del contrato (identificado como el importe neto de la cifra de negocios) que figure en su Cuenta de Pérdidas y Ganancias y que alcance como mínimo, vez y media el valor anual medio del contrato, referido a los tres últimos ejercicios, teniendo en cuenta el valor de cada lote, que no es puesta en cuestión por la empresa recurrente.

El recurrente, se remite a lo dispuesto en el artículo 90 LCSP:

“Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, en los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. (...)

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental



exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

Según la empresa recurrente, a luz de este precepto y comparando con licitaciones que afirma similares convocadas por el mismo órgano de contratación:

“Bien es cierto que el artículo citado deja la posibilidad de que el plazo de 3 años sea superior, dado que se cita textualmente:

‘cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes’

Ahora bien, en todo caso se ha de entender cómo la propia norma cita, como algo excepcional, extraordinario y por ello se ha de fundamentar y motivar por qué se solicita un periodo superior a 3 años, saliéndose por ende de lo figurado como ‘normal’ por parte del artículo 90.1 a) de la LCSP.

Dándose una manifiesta y rotunda falta de motivación en el cambio de criterio de 3 años a 5, dado que en parte esta podría estar justificada si INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA LA MANCHA, se hubiera encontrado con una clara falta de competencia en las licitaciones anteriores que sean similares al objeto del contrato, dándose la situación por ende de licitaciones desiertas, o en su caso lotes desiertos, y por ello una necesidad de mejorar esta competencia, no siendo esta situación la producida, produciéndose una concurrencia de licitadores más que suficiente en todos los contratos licitados.

Además, se echa en falta por parte de INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA LA MANCHA, en su respectivo informe jurídico el cual se ha mencionado, la motivación en que se perjudica o no se garantiza ese nivel adecuado de competencia cuando son 3 los años que se solicitan y no 5, más aun, teniendo en cuenta que es la propia LCSP en su



artículo 90, la que fija el criterio general en 3 años, criterio que de nuevo repito, es el que ha utilizado IACLM, desde la entrada en vigor de la LCSP”.

Séptimo. El órgano de contratación, respecto de este primer motivo de impugnación, afirma que:

“En contraposición con las manifestaciones del recurrente, estimamos que la justificación dada en los pliegos e informes técnicos preparatorios de la licitación recurrida es suficiente para estimar válida y acorde con las exigencias legales la solvencia técnica requerida en los pliegos impugnados. En nuestro caso, entendemos que la expresión referida ‘...para garantizar un nivel adecuado de competencia...’, en relación con la inexistencia de establecimiento de requisitos de solvencia técnica restrictivos supone la concurrencia de justificación adecuada para su determinación.

En tal sentido, debemos referir que la propia LCSP, no recoge la exigencia de una motivación tipo, ni describe la que considera necesaria para la validez de los elementos de la contratación pública, siendo la referencia más directa la contenida en el art. 116.4 LCSP en el que se establece que el expediente de contratación deberá acreditar la justificación adecuada de determinados aspectos como los criterios de solvencia económica y financiera, y técnica y profesional, además de los criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución y otros...

Para valorar la corrección del requisito de solvencia recogido en los pliegos debemos traer a colación lo que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 36/2007 de 5 de julio, dispone como condiciones que deben cumplir los requisitos de solvencia, y que se corresponden con:

- Que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato.*
- Que sean criterios determinados.*
- Que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato.*



- Que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate.
- Que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

Que analizadas dichas condiciones, podemos afirmar que, sin lugar a dudas, la solvencia técnica descrita en los pliegos impugnados cumple con las condiciones descritas.

En el mismo sentido, y como respaldo a la validez legalidad de los pliegos impugnados, no debemos olvidar que el Órgano de Contratación conforme al artículo 90 de la LCSP dispone de un determinado grado de discrecionalidad para establecer los requisitos de solvencia técnica o profesional exigible a este tipo de contratos en lo que se refiere a la experiencia, si bien es cierto, tal potestad discrecional se halla condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo y de la contratación, entre los que figura la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre entidades candidatas, y, sobre todo, el principio de proporcionalidad. Siendo responsabilidad del Órgano de Contratación elegir la medida menos restrictiva, por lo que, a sensu contrario, si en los pliegos impugnados estuviésemos estableciendo unos requisitos más restrictivos sí cobraría especial relevancia la motivación que el recurrente echa en falta, pero en el presente supuesto, la referida justificación de 'garantizar un nivel adecuado de competencia', cumple, no solamente con la exigencia de justificación, sino que se ha establecido precisamente en cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación e igualdad de trato recogidos en el art. 1 LCSP.

El recurrente materializa la denuncia respecto a la denominada falta de motivación en dos exigencias de la solvencia técnica cuales son: (i) el establecimiento de un período de cinco años en lugar de tres para que el licitador acredite la realización de los trabajos, así como (ii) la cuantía de 50.000€ como importe anual acumulado en el año de mayor ejecución.

Que el establecimiento de dichos parámetros no sólo tiene la finalidad de cumplir con las exigencias básicas de la contratación pública (art. 1 LCSP), sino que son adecuadas y proporcionales al objeto del contrato. Y en tal sentido, dejando el análisis del criterio de proporcionalidad para el siguiente apartado de este informe, debemos referir que no existe prohibición ni infracción alguna en la ampliación de los tres a cinco años, sin que dicha



determinación en modo alguno pueda tener la consideración de arbitraria ni de ilegal. De hecho, la posibilidad de tener en consideración trabajos realizados en un período superior a los tres últimos años no es sino una posibilidad recogida en el 90.1.a) LCSP con el fin de ‘garantizar un nivel adecuado de competencia’.

Octavo. En cuanto al segundo motivo de impugnación de la solvencia técnica requerida en el pliego, la empresa recurrente afirma que:

“En referencia AL IMPORTE ANUAL ACUMULADO EN EL AÑO DE MAYOR EJECUCIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR A 50.000,00 €.

El artículo 90.2 de la LCPS, menciona:

“En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”. Tras analizar la pequeña proporción del importe exigido (20, 55%; 20, 55%; 16,87%; 14,31%) respecto de la cuantía de los cuatro lotes de la solvencia requerida, concluye:

‘Con ello queda reflejado la escasa solvencia que se pide con el importe de 50.000 € frente al 70 % que determina la ley supletoriamente y que de nuevo ha sido siempre usado por parte de la entidad contratante INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA LA MANCHA, en contratos de similar naturaleza’.

Finalmente, afirma que *‘queda por tanto claro que al no indicar el PCAP qué criterio hay que seguir para la determinación de trabajos de similar naturaleza se considera en defecto de previsión se atenderán los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV, lo cual supone de facto que no se está limitando o restringiendo en gran medida la relación de trabajos que son considerados de igual naturaleza, lo cual redundará en la idea que no existen motivos para reducir de forma desproporcionada los umbrales de solvencia del contrato ni ampliar el periodo de años para justificar la solvencia.*



Cabe destacar que el CPV del contrato en cuestión es el 71356200-Servicios de asistencia técnica, cuyos tres primeros dígitos coinciden con los contratos licitados a los que se hace referencia en el punto quinto de los antecedentes de hecho, los cuales en todo caso acudirán a lo indicado el art. 90.2 de la LCSP para la determinación de los umbrales de cumplimiento de solvencia.

De igual modo cabe destacar que la relación de servicios recogidos en la CPV con los tres primeros dígitos del contrato, esto es 713 corresponden a cualquier contrato de ingeniería y asistencia técnica en materia de agua, ingeniería civil, redacción de proyectos, direcciones de obra, etc., por lo que se trata de servicios habitualmente realizados por cualquier consultoría de ingeniería, pudiendo decir incluso que cualquier actividad que una consultoría de ingeniería desarrolle se encuentra dentro de los servicios con tres primeros dígitos de CPV 713.

Queda por tanto claro que cualquier empresa de consultoría puede acreditar trabajos cuyas tres primeras cifras del CPV sean coincidentes con las del contrato y sean por tanto consideras de igual naturaleza a la del contrato licitado, conforme al art. 90,1 de la LCSP y el PCAP, hecho contrario a la necesidad de reducir los criterios de solvencia técnica para asegurar la competencia”.

Por su parte, el órgano de contratación expresa en su informe:

“En lo que respecta a la determinación del importe de 50.000,00€ como importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, la parte recurrente efectúa especial esfuerzo argumentativo para trasladar al Tribunal la opinión infundada de que el establecimiento de dicha cantidad es insuficiente (desproporcionadamente baja) para garantizar una correcta prestación del servicio, y en consecuencia, un correcto cumplimiento del contrato. Vincula igualmente lo que denomina ‘escasa solvencia’ con la posible puesta en peligro de la salubridad y la protección al medio ambiente (pág. 12), alegato que ha sido especialmente retorcido por la parte recurrente y evidencia la mala fe en su exposición. Sencillamente, debemos explicar al Tribunal que dicha alegación es totalmente falsa ya que las funciones atribuidas al contratista en el objeto del presente contrato, no se corresponden con las del explotador de la Estación Depuradora de Aguas Residuales que es quien debe realizar las



operaciones relativas a la operatividad, su funcionamiento y mantenimiento; siendo este último quien procura y se responsabiliza de lo que el recurrente denomina como fundamentos esenciales como la salubridad, la protección el medio ambiente y los recursos hídricos. En nuestro caso, el objeto de esta concreta licitación se corresponde únicamente con las tareas de dirección de los contratos de operación y mantenimiento de cada uno de los sistemas de depuración gestionados por IACLM verificando que se ejecutan las condiciones técnicas exigidas en sus correspondientes documentos contractuales (pliego técnico, oferta, contrato, etc.), siendo sobre todo esencial la comprobación de la correcta realización de los trabajos de mantenimiento preventivo, correctivo o en el proceso de producción, garantizando así la vida útil de los elementos, entre otros, siendo las principales actividades las indicadas en el PPT(...)"

Y sigue afirmando que:

"Así pues, debemos referir que tanto en la documentación previa preparatoria, como en los pliegos de esta contratación (PCAP y PPT), se justifica que se cumple con el principio de proporcionalidad ya que a tenor de los servicios objeto del contrato, una mayor exigencia en la acreditación de la solvencia técnica en el sentido exigido por el recurrente (menor número de años y mayor importe de servicios prestados) no supone una mayor garantía para la correcta prestación del servicio, ya que, por una parte, está garantizada la solvencia por la capacidad económica exigida; y por otra parte, la mayor garantía de la capacidad técnica de los licitadores vendrá contenida en la oferta técnica, importancia que tiene su reflejo en el establecimiento de los criterios de valoración. Tampoco conviene olvidar que los servicios objeto del contrato tiene un marcado carácter intelectual, donde el saber cómo hacerlos, la experiencia, y una disposición de los medios exigidos en el PPT, garantizan una capacidad suficiente para ejecutarlos, más que un determinado importe de los trabajos realizados anteriormente".

El órgano de contratación aclara que *"por tanto, cabe concluir y aclarar al Tribunal, en contra de lo sostenido por el recurrente, que es otro contratista quien se responsabiliza de las operaciones de mantenimiento y maniobras de funcionamiento de las estaciones depuradoras, ejecutando el proceso de depuración; reservándose para el futuro*



adjudicatario del presente proceso de licitación cuyos pliegos se han impugnado, las tareas de confirmar que el proceso es el adecuado.

En lo que respecta a las alegaciones del recurrente respecto a la concreción de los códigos CPV, debemos manifestar que carece de relevancia alguna, no entendiéndose muy bien su contradicción, ya que la conclusión a la que llega es la que se está sosteniendo por este Órgano de Contratación, que no es otra que evitar limitaciones o restricciones para los licitadores que, en base a una buena memoria técnica, puedan llevar a cabo los trabajos descritos. Estando justificada la determinación de un CPV genérico a tenor de la naturaleza y diversidad de los trabajos objeto del contrato, y principalmente, para evitar restringir la concurrencia de los licitadores. Y además, debemos tener en consideración que cabría admitir aquellos trabajos con los tres primeros dígitos de los códigos CPV, ya que es otra de las previsiones legales por supletoriedad del art. 90.1, a), segundo párrafo.

En otro orden de cosas, no debemos tampoco obviar y tratar la solvencia de forma parcial, únicamente centrándonos en la solvencia técnica, sino que, como ya hemos indicado (ex. art. 74 LCSP), la solvencia técnica se complementa con la solvencia económica y se tiene en cuenta su conjunto a la hora de que los licitadores puedan acreditar que están capacitados tanto técnica como económicamente para llevar a cabo la gestión de dichos servicios. Y en nuestro caso, así como tampoco lo ha denunciado el recurrente, no existe ninguna referencia a la falta de motivación o desproporción respecto a la solvencia económica, por lo que no sólo por las explicaciones dadas en este informe respecto la adecuación y pertinencia de los requerimientos para acreditar la solvencia técnica, sino que también, y objetivamente, por el cumplimiento de los requisitos de volumen de negocios y tenencia de seguro indemnización, se asegura sin lugar a duda la solvencia necesaria para llevar a cabo los trabajos que constituyen el objeto del contrato de la presente licitación pública”.

Noveno. Como se ha afirmado por este Tribunal en la Resolución nº 569/2023, de 4 de mayo, entre otras muchas: “[E]s al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados:

la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación).

Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que ‘la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo’ (...) En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso”.

Pues bien, este Tribunal entiende que los motivos de impugnación de los pliegos del contrato carecen de la necesaria fundamentación para su anulación.

Partiendo de la doctrina que se acaba de transcribir y aplicándola al caso, se puede apreciar:

- En cuanto a la ampliación del número de años de tres a cinco, la cláusula del pliego motiva, sucinta, pero suficientemente la opción adoptada, utilizando la propia justificación legal que lo permite, esto es, favorecer la competencia. En nada puede perjudicar a la



correcta ejecución del contrato que se amplíe el plazo de tres años a cinco años (lo contrario sí que lo haría), o al menos no lo ha demostrado la empresa recurrente, pudiendo tener un efecto beneficioso para la competencia como así se pretende, no considerándose como una cuestión excepcional en la LCSP.

- En el mismo sentido, hay que entender la alegación sobre la concreción de los códigos CPV. El órgano de contratación los ha configurado de modo que tengan una definición genérica, pues, como afirma el órgano de contratación, su finalidad es la misma, es decir, “evitar limitaciones o restricciones para los licitadores que, en base a una buena memoria técnica, puedan llevar a cabo los trabajos descritos”.

- En tercer lugar, respecto al alegado escaso importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 50.000,00 € de los servicios realizados, hay que estar a que la regla establecida en el artículo 90.2 LCSP que cita la empresa recurrente es una regla supletoria, y el pliego ha establecido la condición de solvencia técnica, por lo que no resulta aplicable.

En este sentido, deben subrayarse tres cuestiones invocadas por el órgano de contratación, y que a este Tribunal, desde la perspectiva de la doctrina citada, que no puede adentrarse en un juicio técnico sobre la configuración del contrato, parecen razonables. Por una parte, el contenido de la prestación que, lejos de lo que afirma la parte recurrente tiene un componente más intelectual que material, referida a labores de dirección de los contratos de operación y mantenimiento y no a la explotación de la estación depuradora, que no hace preciso un elevado importe acumulado en el año de mayor ejecución. La configuración global de los requisitos establecidos en el contrato, respecto de la solvencia económica, antes transcrita y los criterios de valoración referidos a la oferta técnica que aseguran una adecuada ejecución del contrato. Y, finalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Tribunal antes citados que son la relación de los requisitos de solvencia con el objeto del contrato y, en suma, su proporcionalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.G., en representación de SIMA INGENIERIA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de dirección y control de explotación de los Sistemas de Depuración gestionados por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha*”, con expediente n.º 2023/017184, convocado por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES